

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo

Ilmo. Sr.: Por Orden de 24 de abril de 1934 fueron aprobadas las tarifas reguladoras de los honorarios y retribuciones de los facultativos médicos al servicio de las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes que, sin más variación que la dispuesta por la Orden de 19 de febrero de 1941, han venido rigiendo hasta el presente.

La experiencia lograda en la aplicación de dichas tarifas acordadas poco tiempo después de haberse modificado sustancialmente las disposiciones rectoras del Seguro de que se trata, y la indudable variación experimenta-

da en el nivel de vida desde tan lejana fecha, indujeron a este Ministerio a constituir una Comisión que se encargara de efectuar los estudios precisos para adaptarlas a las necesidades actuales, tanto en lo que se refiere a la asignación de honorarios como en cuanto afecta a la regulación de las normas que hayan de regir las relaciones de las entidades con los facultativos a su servicio, que, en realidad, constituyen una verdadera reglamentación de la profesión médica dedicada a este género de actividad.

Realizada dicha labor, en la que han colaborado con indudable acierto y alteza de miras representaciones calificadas de los elementos interesados, y examinados con todo detenimiento los puntos en que no fué posible lograr unanimidad,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las adjuntas tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, y las normas para su cumplimiento.

Segundo. Dichas tarifas, que habrán de ser aplicadas con carácter general, comenzarán a regir el día 1.º de julio del corriente año.

Tercero. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones requiera su aplicación e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos..

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1948.
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

TARIFAS

que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados y normas para su aplicación

TARIFA PRIMERA

Servicio concertado

TITULO PRIMERO

Traumatología

CAPITULO PRIMERO

Servicios ordinarios

	Pesetas
a) Lesiones que no necesiten intervención cruenta de importancia ni maniobras de reducción.	45
b) Quemaduras graves, un plus de.....	75
c) Cuando la asistencia quede limitada a una cura, tenga o no el carácter de urgente, o previo diagnóstico se rechacen las lesiones como consecutivas a un accidente de trabajo.....	15

CAPITULO II

Servicios extraordinarios

Cuando la lesión tratada esté comprendida en cualquiera de los apartados siguientes, además de los honorarios señalados en el capítulo anterior percibirá las cantidades que a continuación se indican:

a) Fracturas:

Cráneo y cara:

Fractura de la bóveda.....	225
Fractura de la base.....	325
Fractura que requiera trepanación.....	550
Fractura de los huesos de la cara.....	125
Fractura del maxilar inferior con desviación de fragmentos.....	325
Fractura del maxilar inferior sin desviación de fragmentos.....	125

Columna vertebral:

Fractura de los arcos vertebrales.....	110
Fractura de las apófisis articulares.....	220
Fractura de una o varias apófisis transversas.....	110
Fractura de una o varias apófisis espinosas.....	110
Fractura de los cuerpos vertebrales, sin desviación de fragmentos.....	330
Fractura de los cuerpos vertebrales, con desviación de fragmentos.....	440
Fractura de los cuerpos vertebrales, con lesión medular.....	550
Fractura del sacro.....	110
Fractura del coxis.....	100
Fractura de costillas.....	100
Fractura de esternón.....	125

Hombro:

Fractura de la clavícula, sin desviación de fragmentos.....	100
Fractura de la clavícula, con desviación de fragmentos o luxación.....	250
Fractura de la escápula.....	125

Brazo:

Fractura de la extremidad superior del húmero con luxación de cabeza.....	350
Fractura de la extremidad superior del húmero, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura de las tuberosidades humerales, sin desviación de fragmentos.....	200
Fractura de la diáfisis humeral con desviación de fragmentos.....	330
Fractura de la extremidad inferior.....	330
Fractura del epicóndilo.....	125
Fractura epitroclea.....	125
Fractura con luxación de codo.....	350

Antebrazo:

Fractura del olécranon, con desviación de fragmentos.....	330
Fractura del olécranon, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura del apófisis coronoide del cúbito.....	125
Fractura de la extremidad superior del radio.....	125
Fractura de la diáfisis radial, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura de la diáfisis radial, con desviación de fragmentos.....	225
Fractura de la diáfisis cubital, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura de la diáfisis cubital, con desviación de fragmentos.....	225

Pesetas

Fractura de la diáfisis cubital y radial, sin desviación de fragmentos.....	200
Fracturas de las diáfisis cubital y radial, con desviación de fragmentos.....	350
Fractura de la extremidad inferior del radio.....	1 00
Fractura de la extremidad inferior del cúbito.....	1 00
Fractura tipo Colles, con reducción.....	2 25

Carpo:

Fractura del semilunar.....	225
Fractura del escafoides.....	225
Fractura de cualquiera de los demás huesos del carpo.....	100
Fracturas múltiples del carpo (salvo semilunar o escafoides).....	200

Metacarpo y dedos:

Fractura con luxación del primer metacarpiano.....	225
Fractura de la base del primer metacarpiano.....	125
Fractura de la diáfisis del primer metacarpiano.....	75
Fractura del segundo al quinto metacarpiano, con desviación de fragmentos.....	125
Fractura del segundo al quinto metacarpiano, sin desviación de fragmentos.....	75
Fractura de las primeras y segundas falanges.....	125
Fractura de cualquiera de las falanges distales.....	75
Fracturas parcelarias.....	125
Fractura de la cavidad o del reborde cotiloideo, sin desviación de fragmentos.....	225
Fractura de la cavidad o del reborde cotiloideo, con desviación de fragmentos o luxación de la cabeza femoral.....	450
Fractura del anillo pelviano, sin desviación de fragmentos.....	325
Fractura del anillo pelviano, con desviación de fragmentos.....	450

Muslo:

Fractura del cuello femoral, incurta.....	350
Fractura del cuello femoral, con intervención quirúrgica.....	600
Epifisiolisis de la cabeza femoral.....	350
Fractura del trocánter o troquíter.....	125
Fracturas peritrocantéreas.....	350
Fractura de la diáfisis femoral, sin desviación de fragmentos.....	350
Fractura de la diáfisis femoral, con desviación de fragmentos.....	450
Fractura supracondílea, con desviación de fragmentos.....	450
Fractura supracondílea, sin desviación de fragmentos.....	350
Fractura de cóndilos femorales.....	450
Epifisiolisis de la extremidad inferior del fémur.....	350

Rodilla:

Fractura de la rótula, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura de la rótula, con desviación de fragmentos.....	350

Pierna:

Fractura de los platillos tibiales.....	350
Fractura de la extremidad superior del peroné.....	125
Fractura de la tuberosidad tibial anterior.....	125
Fractura de la diáfisis tibial, sin desviación de fragmentos.....	225
Fractura de la diáfisis tibial, con desviación de fragmentos.....	350
Fractura de la diáfisis del peroné, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura de la diáfisis del peroné, con desviación de fragmentos.....	225
Fractura de tibia y peroné, sin desviación de fragmentos.....	325
Fractura de tibia y peroné, con desviación de fragmentos.....	450
Epifisiolisis de la extremidad inferior de la tibia.....	225
Fractura de un maléolo, sin desviación de fragmentos.....	125
Fractura de un maléolo, con desviación de fragmentos.....	225
Fractura de ambos maléolos, sin desviación de fragmentos.....	225
Fractura de ambos maléolos, con desviación de fragmentos.....	325
Fractura conminuta de la extremidad inferior de la tibia y peroné.....	450

	Pesetas
Tarso:	
Fractura del astrágalo, sin desviación de fragmentos	125
Fractura del astrágalo, con desviación de fragmentos o luxación del pie	350
Fractura del calcáneo, sin desviación de fragmentos	125
Fractura del calcáneo, con desviación de fragmentos	450
Fractura del escafoides, cuboides, cuyas o de varios de ellos	200
Metatarso y dedos:	
Fractura de uno o varios metatarsianos, sin desviación de fragmentos	125
Fractura de uno o varios metatarsianos, con desviación de fragmentos	225
Fractura de los sesamoideos del primer dedo	75
Fractura de una o varias falanges, sin desviación de fragmentos	75
Fractura de una falange, con desviación de fragmentos	100
Fractura de varias falanges, con desviación de fragmentos	200
b) Fracturas abiertas:	
Las tarifas correspondientes a las fracturas cerradas, con el aumento del 35 por 100.	
c) Luxaciones:	
Luxación del maxilar inferior, sencillas o dobles	75
Luxación de columna vertebral, con o sin fractura	450
Luxación sacro-iliaca, con o sin fractura	225
Luxación de la extremidad distal o proximal de la clavícula	225
Luxación de hombro, con o sin fracturas parcelarias	225
Luxación del codo, sin fractura	125
Luxación del codo, con fractura	350
Luxación radio-cubital inferior	125
Luxación de la muñeca	125
Luxación del semilunar	300
Luxación de dedos	100
Luxaciones coxo-femorales	225
Luxaciones de la rótula	100
Luxación de la cabeza del peroné	100
Luxación del tibio-peroneo-tarsiana	200
Luxación del astrágalo o sub-astragalina	200
Luxación de la articulación de Chopart	200
Luxación de la articulación de Lasfranc	200
Luxación de las articulaciones de los dedos del pie	75
d) Infecciones:	
Flemones difusos, considerándose como tales aquellos que precisen amplios y profundos desbridamientos	175
Tratamiento completo de tétanos	300
e) Suturas:	
Sutura inmediata de tendones	125
Sutura secundaria de tendones	200
Suturas nerviosas	225
f) Extracción de cuerpos extraños:	
Extracción de cuerpo extraño profundo, que requiere localización radiográfica y se realice con todas las características de un acto operativo de tipo medio	150
g) Operaciones:	
Amputación o desarticulación:	
De dedos de la mano o del pie	100
De metacarpo o metatarso	125
De muñeca, de antebrazo, codo o brazo	250
Desarticulación del escápulo-humeral	350
Amputación o desarticulación de la garganta del pie, pierna, rodilla o muslo	300
Desarticulación coxo femoral	600
Hernia inguinal, crural, epigástrica o umbilical	400
Hernia doble	600
Reconstrucción de uretra	550
Rotura visceral, con laparotomía previa	550
Nefrectomía	550
Nefropexia	450
Talla hipogástrica	300
Trepanación del cráneo	550
Osteosíntesis por pseudo-artrosis	450

TITULO II

Servicio de radiología y fisioterapia

CAPITULO PRIMERO

Radiología

	Pesetas
a) Radiografías:	
Intrabuccales (de dientes)	30
De mano, muñeca, antebrazo, codo, pie, tobillo	50
De brazo, pierna, clavícula, escápula, hombro	60
De cadera, muslo, cráneo, cara	85
De raquis, cervical, dorsal, lumbar, sacro-coxígea, caja torácica	100
De aparato digestivo (incluida radioscopia previa), aparato urinario (con sustancia de contraste)	125
Quando se precise la obtención de radiografías en dos posiciones de la mano, muñeca, antebrazo, codo, brazo, pie, tobillo, pierna, rodilla o muslo, es decir, cuando no se precise utilizar nada más que la placa del tamaño adecuado a la región radiografiada en una sola proyección, se aumentará un 50 por 100 la tarifa precedente como precio de la segunda proyección. En los casos en que esta segunda proyección necesite por características especiales utilizar otra placa supletoria, se aumentará la tarifa en un 75 por 100.	
Quando la radiografía se realice en instalaciones y con material propio de la entidad, y el radiólogo no tenga regulados sus honorarios por la tarifa de servicios centralizados, percibirá por cada placa impresionada la cantidad de	25
b) Radioterapia:	
Superficial, por sesión	100
Profunda, por sesión	150

CAPITULO II

Fisioterapia

a) Electrodiagnóstico	75
b) Electroterapia	
Corriente galvánica, farádica, gálfano-farádica, por sesión	12
Diatermia y onda corta, por sesión	12
c) Fototerapia:	
Rayos ultravioletas e infrarrojos	10
d) Kinesiterapia:	
Mecanoterapia o amasamiento, por sesión	66
En los precios de este capítulo está incluido el informe correspondiente.	

TITULO III

Servicios de Oftalmología

CAPITULO PRIMERO

Servicios ordinarios

a) Asistencia de un accidente ocular hasta su curación	45
b) En los casos en que la asistencia quede limitada a la simple extracción de un cuerpo extraño superficial, que sólo requiere una curación	20

CAPITULO II

Servicios extraordinarios

Quando haya de realizarse alguna de las operaciones siguientes, además de los honorarios señalados en el capítulo I de este título se cobrarán los siguientes suplementos:	
Sutura conjuntiva	50
Sutura de córnea	175
Transfixión de córnea o escisión de una hernia del iris	75
Extirpación del saco lagrimal	150
Daerriocistorrinotomía	350
Operaciones sobre el iris con fines ópticos o antiglaucomatosos	350
Operación de simbléfaron	200
Extracción de un cuerpo extraño intraocular profundo, hecha quirúrgica o magnéticamente	400

	Pesetas
Operación de cataratas	400
Evisceración o enucleación del globo ocular	250
Exenteración de órbita	450
Plastias palpebrales	250
Desprendimiento de retina	350

TITULO IV

Servicios de Odontología

CAPITULO UNICO

<i>a) Fracturas:</i>	
a) Los mismos honorarios establecidos en el capítulo II del título I.	
<i>b) Infecciones:</i>	
Complicaciones osteomielíticas debidas a los traumatismos	300
<i>c) Heridas:</i>	
En los tejidos blandos, aberturas de abscesos y otras intervenciones análogas	40
Sutura	75
<i>d) Restauraciones:</i>	
Prótesis móvil, considerando como piezas los ganchos o corbatas, cada pieza	40
Prótesis móvil, con plancha de acero, aumento por la plancha	150
Prótesis fija en acero, con o sin porcelana, cada pieza	75
Prótesis fija en oro o paladar (entregando el oro o el paladar), cada pieza	100
<i>e) Extracciones:</i>	
Cada una	10
Nota: Los materiales de odontología que se precisen, excepto el oro o el paladar, quedan incluidos en los precios de esta tarifa.	

TITULO V

Reconocimientos e informes

CAPITULO UNICO

Los reconocimientos que se realicen en obreros accidentados por los Médicos no encargados de la asistencia de los mismos se entiende que han de ir siempre acompañados del correspondiente informe, en el que se precise el diagnóstico de las lesiones y sus necesidades terapéuticas o su valoración:

a) Por reconocimiento e informe emitido después de uno o dos exámenes al lesionado, incluso estudiando radiografías, análisis, etc.	50
b) Por reconocimiento e informe cuando se requieran varios exámenes del lesionado y haya que realizar pruebas exploratorias especializadas. .	100
c) Por informe verbal o escrito, previo reconocimiento del obrero en Juzgados, Audiencias, Magistraturas de Trabajo, si el reconocimiento tiene las características del descrito en el apartado a)	100
d) Por la misma clase de informe, con las características descritas en el apartado b)	150
e) Por comparecer en los lugares antes mencionados cuando no se celebre la vista anunciada...	30

TITULO VI

Normas generales para la aplicación de esta tarifa

CAPITULO UNICO

1.º En los honorarios establecidos quedan incluidos la emisión de todos los documentos e informes que la legislación social requiere en esta clase de asistencia médica, y los que sean solicitados por las entidades aseguradoras a través de sus servicios de Inspección Médica, tanto en lo que se refiere al diagnóstico de las lesiones como al tratamiento utilizado y la posible o probable evolución posterior de las mismas.

2.º Los honorarios indicados se entienden referidos al tratamiento completo de las lesiones, es decir, desde el comienzo de la asistencia médica hasta el alta por curación o estado definitivo. En aquellos casos en que el Médico inicie un tratamiento de algunas de las lesiones que devenguen servi-

cios extraordinarios, y por cualquier circunstancia no termine este tratamiento, si su intervención se ha limitado a la asistencia de tipo urgente o inmediato, sin realizar los actos médicos o quirúrgicos que signifiquen un mayor trabajo y responsabilidad, los honorarios fijados en el concepto de extraordinarios quedarán reducidos al 25 por 100. En el caso de que la interrupción de asistencia se haga en el período de convalecencia o consolidación de las lesiones, después de realizados los actos quirúrgicos u ortopédicos, los facultativos percibirán íntegros los honorarios de los servicios extraordinarios.

3.º La liquidación de los honorarios se efectuará dentro de los quince días siguientes a la presentación a la entidad o su representante de la minuta suficientemente detallada, pago que se realizará en la localidad designada por el Médico.

4.º El material de cura, excepto en la tarifa de Odontología, será siempre a cargo de la entidad aseguradora, pero éstas podrán abonarlo al Médico mediante una cantidad fija por cada accidente. Esta cantidad será acordada entre el Médico y la entidad, siendo revisable cada año, a petición de cualquiera de las partes y teniendo en cuenta las variaciones que el precio de estos artículos experimente.

Por material de cura se entienden los productos que el Médico utiliza para tratar personalmente al lesionado, entre los cuales, en todo caso, quedan incluidas las vendas, algodón, gasas, esparadrapo y tópicos (pomadas, tintura de yodo, agua oxigenada, alcohol, etc.).

5.º Ningún Médico podrá utilizar, salvo caso de indicación urgente, ninguno de los elementos de diagnóstico o tratamiento considerados como servicios extraordinarios, sin previa autorización de la Asesoría Médica, de la entidad aseguradora. En el caso de indicación urgente el facultativo podrá utilizar estos medios, notificándolo inmediatamente a la entidad aseguradora y detallando las razones que justificaron el mencionado concepto de urgencia.

6.º Cuando un mismo accidentado presente diversas lesiones, el facultativo percibirá los honorarios que correspondan a la de mayor importancia en las tarifas, más un 50 por 100 de las correspondientes a las demás lesiones que no sean fracturas óseas.

En las fracturas múltiples sólo se percibirán honorarios por la de mayor remuneración económica con arreglo a las tarifas.

7.º Cuando la importancia de las lesiones requiera la cooperación de Médicos ayudantes, y únicamente en el acto quirúrgico, cruento o incruento, se abonará por este servicio el 20 por 100 sobre los honorarios que corresponden al Cirujano operador por su intervención, cualquiera que sea el número de ayudantes utilizado.

8.º Cuando la asistencia facultativa sea requerida y prestada desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana se incrementarán todos los honorarios en un 50 por 100.

9.º Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obligado a dejar encargado de sus lesionados a otro Médico, con el cual se entenderá directamente para la cuestión de honorarios, dando cuenta de ello a la entidad aseguradora, ante quien será responsable de la continuidad de la prestación de la asistencia médica.

10. Cuando sea preciso internar a los lesionados en los hospitales o establecimientos benéficos, el Médico de este Centro que atienda al lesionado (cuya atención se entiende que es obligatoria) percibirá los honorarios que se determinan en las presentes tarifas y cumplimentará todo lo dispuesto en ellas sobre partes y demás extremos.

11. Los contratos que se estipulen entre las entidades y los Médicos se extenderán por duplicado, con arreglo a un modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, entregándose un ejemplar a los facultativos y quedando otro en poder de la entidad.

El nombramiento se hará por duración indefinida, pero ambas partes se reservarán la facultad de rescindirle, previo aviso con un mes de antelación.

12. Los contratos en vigor en el momento de la aprobación de estas tarifas se considerarán automáticamente adoptados a las mismas, sin que ello pueda significar una reducción de las condiciones preexistentes cuando, examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que se establecen en estas tarifas.

13. Esta tarifa será obligatoria para todos los facultativos que, con o sin contrato, acepten por escrito tomar a su cargo la asistencia a los lesionados de esta clase.

También será obligatoria para todo Médico que sea el único facultativo con ejercicio en la localidad, y para la asistencia que, tanto los Médicos de la Beneficencia como los que se inscriban en el Registro especial presten a los trabajadores accidentados, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 25 del Decreto-Ley de 8 de octubre de 1932 y artículo 57 del Reglamento de 31 de enero de 1933.

14. Las autopsias realizadas por el Cuerpo Médico Forense y consideradas obligatorias en los casos de muerte causada por accidente de trabajo se entiende que no devengan honorarios.

15. Las intervenciones quirúrgicas no descritas anteriormente se valorarán según su importancia en relación con las mencionadas en estas tarifas.

En los honorarios señalados para el tratamiento de las fracturas recientes está comprendida la intervención quirúrgica que se requiera. Asimismo, los honorarios especificados en esta tarifa para las fracturas se aplicarán cuando la lesión sea tratada de manera conveniente, con técnica adecuada, no siendo suficiente el diagnóstico de las lesiones para justificar los honorarios señalados.

TARIFA SEGUNDA

Servicio Centralizado

1.º Se entiende por Servicio Centralizado en asistencia médica por accidente del trabajo aquel que se preste en centros asistenciales propiedad de las entidades aseguradoras o patronales en su caso, de acuerdo con un horario y demás condiciones de trabajo preestablecidas con material de la misma entidad, con personal dependiente de ella y en forma regular y periódica. En este servicio no podrán ser atendidos más lesionados que los autorizados por la entidad propietaria.

El hecho de que el Centro asistencial, en lugar de ser propiedad de la entidad, estuviera al servicio de la misma en virtud de un contrato directo de arrendamiento, no cambia dicho carácter de Servicio Centralizado.

2.º Los Médicos que presten servicio a las entidades aseguradoras con la modalidad de «Servicio Centralizado» gozarán de los derechos establecidos en el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944, con arreglo a lo que al efecto se determina en los números siguientes.

3.º El ingreso de los facultativos será resuelto libremente por la Dirección de la entidad.

Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba cuya duración será de tres meses.

Durante este período ambas partes podrán desistir del contrato, y terminado dicho plazo el personal pasará a figurar en las plantillas médicas de la entidad o cesará en su servicio.

En todo caso, los facultativos en período de prueba tendrán derecho a la retribución y demás beneficios correspondientes a su categoría.

4.º A los Médicos que presten servicio en entidades de accidentes del trabajo en la forma de «Servicio Centralizado» se les proveerá de un nombramiento-contrato extendido por duplicado, quedando en poder del Médico uno de dichos ejemplares y otro en el de la entidad.

5.º Los Médicos del «Servicio Centralizado» se clasificarán en la siguiente forma:

- a) Médicos no asistenciales.
- b) Médicos asistenciales.

6.º Los Médicos no asistenciales comprenden las dos categorías siguientes:

a) Médico Director, Médico Jefe de los Servicios Sanitarios o cualquier otra denominación análoga que signifique la superior autoridad médica de la entidad.

b) Médico asesor o Inspector de Dirección, Subdirección o Delegación.

7.º Los Médicos asistenciales se dividen en:

a) Cirujano traumatólogo.

b) Traumatólogo.

c) Médico ayudante.

d) Médico especialista (radiólogo, oftalmólogo, etc).

e) Médico visitador

8.º Son Médicos Directores o Médicos Jefes de los Servicios Sanitarios los que tengan a su cargo las siguientes misiones.

a) La Dirección de los Servicios Sanitarios o Servicios Médicos de toda la entidad, la Inspección de los mismos y la evacuación de cuantas consultas médico-legales de accidentes del trabajo les formule la Dirección General de la entidad.

b) Asesoramiento técnico a la misma Dirección en cuantos problemas médicos puedan consultárseles en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

9.º Médico Asesor o Inspector de Dirección, Subdirección o Delegación es el que tiene las mismas funciones que el Médico Director, pero solamente en relación con la Dirección, Subdirección o Delegación a que éste esté adscrito, y dependerá jerárquicamente del Médico Director.

10. Cirujano traumatólogo es el Médico especialista en traumatología y capacitado para la resolución de toda clase de asistencias e intervenciones claramente propias de determinadas especialidades quirúrgicas. Resolverá, además, las consultas que le formulen los traumatólogos.

No tendrán horas de guardia en atención a la índole especial de su trabajo, considerándoseles en servicio permanente para todos los problemas urgentes, pero sí tendrán señalada una hora para recibir a los lesionados.

Cuando coincidan varios de ellos en el mismo Centro, uno asumirá la Jefatura del Servicio.

11. Traumatólogo es el Médico que permanece en el Centro Asistencial durante unas horas prefijadas realizando durante este tiempo las curas de urgencia de todos los nuevos lesionados que lleguen, la asistencia de los casos leves y menos graves y la de aquellos otros que le haya encomendado el Cirujano traumatólogo.

12. Médico Ayudante es el que realiza las funciones propias del Ayudante de manos del Cirujano traumatólogo y de los especialistas, y coopera en las intervenciones quirúrgicas.

13. Médico especialista es el facultativo que ha de realizar las funciones propias de su especialidad a requerimiento de los traumatólogos.

14. Médico visitador es el que realiza la visita a domicilio de los lesionados, bien porque éstos no pueden abandonar aquél o porque el traumatólogo, por circunstancias especiales, lo considere oportuno.

15. Los sueldos de los Médicos Directores y de los Médicos Asesores o Inspectores de Dirección, Subdirección o Delegación serán estipulados libremente de acuerdo con la entidad, pero el correspondiente al Médico Director será siempre superior al del Médico asistencial que perciba mayor remuneración.

Cuando dicho cargo técnico-administrativo recaiga en el Cirujano traumatólogo, se incrementará el sueldo de éste en un 50 por 100 por su función administrativa.

16. El Cirujano traumatólogo disfrutará de un sueldo inicial de 1.500 pesetas mensuales.

El traumatólogo con servicio de guardia en los Centros médicos percibirá la retribución de 400 pesetas mensuales por hora de trabajo, con un mínimo de dos horas, excepto en los casos en que, por el número de accidentados que hayan de asistirse, no se precise, a juicio de la entidad, el servicio facultativo del traumatólogo por más de una hora. Por cada una de las horas siguientes a las dos primeras percibirá 300 pesetas mensuales.

17. El Médico oftalmólogo percibirá 600 pesetas mensuales por la primera hora de trabajo y 400 pesetas mensuales por cada una de las restantes.

El Médico radiólogo percibirá 500 pesetas mensuales por la primera hora de trabajo y 350 pesetas mensuales por cada una de las restantes, siendo de cargo de las entidades aseguradoras todo el material empleado, así como las instalaciones, personal auxiliar, etc.

Cuando el Médico radiólogo dirija y maneje la instalación

de electroterapia no tendrá más modificación en sus honorarios que la derivada del tiempo dedicado a esta labor.

Si la instalación fuese propiedad del Médico y éste hubiera de poner el material, además del sueldo percibirá en concepto de indemnización una cantidad fija, de acuerdo entre la entidad y el facultativo, que podrá ser modificada anualmente.

Los demás Médicos especialistas percibirán 500 pesetas mensuales por la primera hora de labor y 300 pesetas mensuales por cada una de las horas restantes.

18. Los Médicos dedicados de manera exclusiva a visitas domiciliarias percibirán un sueldo de 500 pesetas mensuales por las dos primeras horas de labor y 400 pesetas mensuales por cada una de las restantes. Esta clase de asistencia médica se computará por dos horas como mínimo.

19. Los Médicos Ayudantes percibirán un sueldo de 750 pesetas mensuales.

20. Los Médicos percibirán 150 pesetas por cada informe verbal o escrito que emitan ante los Tribunales y Juzgados. Por la sola comparecencia, una vez citado, y sin que tenga lugar la emisión de informe, pesetas.

21. Los facultativos que presten sus servicios en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao tendrán un aumento en sus haberes del 25 por 100 de los señalados en los números anteriores.

22. El Cirujano traumatólogo de Servicio Centralizado que trate accidentados de otras demarcaciones en las que la entidad tuviese también centralizados sus servicios de Cirugía percibirá, independientemente del sueldo antes señalado, los honorarios correspondientes a estas asistencias, con arreglo a la tarifa del servicio concertado.

23. Todo el personal médico de los Servicios disfrutará como premio de antigüedad en la categoría de cuatrienios, computados desde 1.º de julio de 1934, para los que ya prestaban servicio en dicha fecha, de una cuantía del 5 por 100 sobre los sueldos iniciales establecidos en estas normas hasta el 31 de diciembre de 1947, y del 10 por 100 sobre la misma base desde 1.º de enero de 1948, sin que en ningún caso lo que se percibía por este concepto pueda exceder del 50 por 100 del sueldo base.

Estos beneficios surtirán efectos económicos desde 1.º de enero de 1948.

24. Las entidades abonarán a todo el personal médico que preste servicios en el Servicio Centralizado dos mensualidades extraordinarias, una con ocasión del 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, y otra en la víspera de la de Navidad.

25. Los facultativos del Servicio Centralizado tendrán derecho a los beneficios del plus de cargas familiares, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal que perciba sus haberes por horas el artículo 21 de la mencionada Orden.

26. El personal facultativo a que se refieren estas normas podrá disfrutar de licencia por los siguientes motivos:

- a) Por vacación anual.
- b) Por enfermedad.
- c) Por asuntos propios.

27. La vacación anual será de veinte días en el primer año de su prestación de servicios y de un mes pasada esta fecha. Durante este tiempo, los facultativos percibirán íntegramente la retribución que les corresponda. Estas vacaciones se disfrutarán en el período de tiempo que libremente convengan la entidad y sus facultativos, procurando establecer a este efecto los correspondientes turnos, con el fin de que los servicios de asistencia queden siempre suficientemente atendidos.

28. La licencia por enfermedad debidamente comprobada durará como máximo un año, con el sueldo íntegro los seis primeros meses y sin sueldo los restantes, pero se le reservará su plaza. Transcurrido el año se extinguirán sus derechos respecto de la entidad, sin perjuicio de reconocerles el de ocupar la primera vacante en su clase, siempre que hubieran recuperado su aptitud física para el desempeño de la profesión, salvo lo dispuesto en el número 30.

29. Por asuntos propios, los facultativos pueden obtener licencia de tres meses, como mínimo, pero no podrá ser solicitada hasta transcurrido un año desde la fecha en que hayan comenzado a prestar sus servicios a la entidad de quien dependan.

Las licencias por asuntos propios no devengan honorarios.

30. Se establecen dos clases de jubilaciones:

- a) Por invalidez para el trabajo profesional.
- b) Por edad.

La jubilación por invalidez tendrá lugar una vez que, habiendo sido alta en la enfermedad, haya quedado el facultativo en situación de incapacidad permanente y total para trabajos profesionales, o una vez que haya transcurrido el tiempo de licencia por enfermedad y sea baja definitiva en el servicio activo, y siempre que concurren los requisitos exigidos por «Previsión Sanitaria Nacional».

La jubilación por edad será voluntaria a petición del facultativo al llegar éste a la edad fijada por «Previsión Sanitaria Nacional» para percibir el subsidio de vejez. Podrá ser forzosa cuando a petición de la entidad se demuestre en informe emitido por tres facultativos designados por la entidad, Colegio de Médicos e interesado, respectivamente, que sus facultades físicas no le permiten las actividades profesionales del cargo que desempeña.

31. En el término de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de estas normas, se estudiará por una Comisión nombrada por el Ministerio de Trabajo la cuantía de las aportaciones que las entidades y el personal facultativo han de hacer a «Previsión Sanitaria Nacional» para el establecimiento de las jubilaciones a que se refiere el número anterior.

32. Las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo podrán tomar directamente a su cargo las jubilaciones de su personal facultativo en lugar de concertarlas con «Previsión Sanitaria Nacional», percibiendo en tal caso aquéllas de los facultativos las cuotas correspondientes.

33. Los facultativos que lleven dos años como mínimo al servicio de una entidad podrán solicitar la excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a dos.

Los facultativos declarados excedentes voluntarios no tendrán derecho a reserva de plaza y si únicamente a ocupar la primera vacante que se produzca en el grupo o especialidad a que perteneciesen, no computándose a ningún efecto el tiempo que hubiesen pasado en situación de excedencia.

34. Las entidades podrán premiar la conducta sobresaliente de su personal facultativo cuando por sus actos de laboriosidad, lealtad y abnegación denoten un afán indudable de excederse en el cumplimiento de su deber.

Dichos premios podrán consistir en distinciones honoríficas, gratificaciones en metálico, aumento de vacaciones, viajes de estudios subvencionados y cualesquiera otros semejantes.

35. Las faltas en que puedan estar incurso los facultativos al servicio de entidades de accidentes de trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se entenderá por falta leve la de puntualidad, las que se refieren al trato social con los lesionados y cualesquiera otra análoga.

Se entenderá por falta grave la de negligencia o contraria a la ética profesional, siempre que no ocasione perjuicios irreparables. La tercera falta leve cometida en un semestre se sancionará como falta grave.

Se considerará falta muy grave la de negligencia o contraria a la ética profesional que implique perjuicios irreparables, y la de abandono de servicio, en todo caso. La tercera falta grave cometida en un semestre se sancionará como muy grave.

36. Las faltas a que se refiere el artículo anterior no podrán derivarse de ninguna manera, ni directa ni indirectamente, de la forma, modo o curso de los tratamientos terapéuticos ni del resultado de los mismos, siempre y cuando el facultativo haya cumplido las consignas y órdenes que en el aspecto técnico tenga fijadas por las Jefaturas de Servicios Médicos de quienes dependa.

37. Las faltas leves debidamente comprobadas se sancionarán con amonestación verbal o escrita, constando en el expediente personal del facultativo.

Las faltas graves se sancionarán con multas hasta de la séptima parte de la retribución de un mes, o con suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de tres meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con la separación definitiva del servicio y pérdida de toda clase de derechos, a excepción de los de carácter pasivo que tenga reconocido.

El importe de las multas que en su caso se impongan irá a engrosar el fondo del plus de cargas familiares.

38. Corresponde al Director o Gerente de la entidad la potestad de imponer las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, siempre previa instrucción del correspondiente expediente, excepto para los casos de faltas leves. En este expediente se oirá al interesado, el que podrá presentar cuantas pruebas crea pertinentes y debiendo darse por concluso el expediente en el plazo máximo de dos meses.

39. Las sanciones que imponga la entidad a sus facultativos por faltas graves o muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de quince días, si la entidad tuviese su domicilio en la localidad en que radique la Magistratura, o de dieciocho días en otro caso.

Contra las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo podrán interponerse los recursos que legalmente correspondan.

40. Dada la índole especial de la profesión médica, la prohibición establecida en el artículo 73 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo se entenderá limitada a que los facultativos que presten sus servicios a entidades de accidentes de trabajo en la forma de Servicio Centralizado no podrán prestárselos simultáneamente a otras entidades análogas sin previa autorización escrita de la entidad a quien esté prestando sus servicios, autorización que en ningún caso será precisa para cualquier otra actividad que no se relacione con asistencia a lesionados por accidentes de trabajo.

41. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Médicos que con anterioridad a la aprobación de las presentes normas viniesen prestando servicio a más de una entidad del carácter señalado, seguirán haciéndolo, sin que ello pueda ser motivo para hacer uso del derecho que a la entidad concede el mencionado artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A estos efectos, y en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación de estas normas, los facultativos que se hallen en las circunstancias antes indicadas lo comunicarán a las entidades de quienes dependan, las que acusarán recibo de dicha notificación, sin que en ningún caso puedan oponerse a que los facultativos sigan actuando al servicio de otras entidades, tácitamente consentido con anterioridad.

42. Para sustituir a los facultativos en los casos de permisos por vacación anual, enfermedad o asuntos propios, previstos en los apartados a), b) y c) del número 26 de estas normas, las entidades designarán libremente los Médicos eventuales que consideren precisos.

Estos Médicos eventuales tendrán derecho, mientras desempeñen sus servicios, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupen, así como a la parte proporcional que corresponda de las pagas extraordinarias y plus de cargas familiares.

43. Cuando el Servicio Centralizado se instale en un Centro de trabajo o en una Agencia, por razones de determinadas obras de carácter temporal, se hará constar en el contrato-nombramiento de estos facultativos que su designación tiene carácter temporal y está supeditada a la duración de las obras o de los trabajos.

La suspensión o fin de las obras y, por tanto, las causas que motivaron la designación de Servicio Centralizado, será sufi-

ciente para la terminación del contrato suscrito con el Médico.

Durante la vigencia de este contrato, el facultativo tendrá los mismos derechos que el personal de Servicio Centralizado, con excepción de los correspondientes a jubilación por edad o invalidez.

44. Cuando con la debida autorización de la Delegación de Trabajo, de conformidad con el Decreto de 26 de enero de 1944, se suprimiese un servicio por alguna entidad o Empresa, fundándose en que su sostenimiento no resultase económico, los facultativos que desempeñasen las funciones en dicho servicio quedarán en situación de excedencia forzosa, debiendo ser nuevamente nombrado si se restableciese, y teniendo, en otro caso, preferencia para ocupar las vacantes que pudieran producirse del propio grupo o especialidad en la entidad de la que dependían.

Normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado

1.^a En caso de que los facultativos, para actuar en sus funciones asistenciales, asesoras o periciales, tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de 60 pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta.

Si no pernoctan fuera de la localidad de su residencia percibirán únicamente media dieta de 30 pesetas.

2.^a En caso de que los Médicos tengan que desplazarse para cualquiera de sus funciones fuera del casco de la población, percibirán los gastos de locomoción que se les ocasionen.

3.^a Las entidades redactarán los impresos correspondientes a la tramitación de baja y alta para el trabajo de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación, y en los casos en que el alta se dé con incapacidad permanente habrá de remitirse necesariamente en impreso conforme al modelo utilizado por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

4.^a Las entidades abonarán al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos la cantidad de 0'25 pesetas por cada siniestro que les haya sido declarado y aceptado por aquéllas. A tal efecto, dentro del primer trimestre de cada año la entidad enviará al Consejo General de Colegios Médicos de España una declaración jurada del número de siniestros habidos en el año anterior, ingresando al mismo tiempo la citada cantidad de 0'25 pesetas por cada uno de ellos.

Estas cantidades se destinarán al Patronato de Huérfanos de Médicos.

5.^a Estas tarifas serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las partes interesadas en los servicios de asistencia médica y, por tanto, las acatarán todas las entidades que practiquen el seguro con asistencia facultativa de los lesionados por accidente de trabajo, y el patrono o empresario que atienda directamente la asistencia en caso de incapacidad temporal, salvo que el personal facultativo que preste sus servicios esté comprendido en la correspondiente Reglamentación de Trabajo.

6.^a Por tener el carácter de mínimas las condiciones en que los facultativos comprendidos en estas normas han de prestar sus servicios, se entenderá que subsisten en su plenitud las condiciones y derechos más favorables que puedan existir con anterioridad a la vigencia de éstas cuando, examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que ahora se establecen y, concretamente, las que tengan repercusión económica inmediata.

Aprobadas por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 21 de junio de 1948.—El Director general de Previsión, Camilo Menéndez.

(Del «B. O. del E.» núm. 181, de fecha 29-6-48)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Rectificación a la Orden de 19 de junio de 1948 en la que se fijaba el precio de venta de la carne en canal, de los despojos comestibles e industriales y de las pieles en las distintas provincias.

Publicada dicha Orden en el *Boletín Oficial del Estado* número 177, de 25 de junio de 1948, en su página 2.724, se han observado dos erratas y la omisión de una nota, que quedan rectificadas y adicionada en la forma que se indica:

1.ª En el artículo 7.º, línea quinta, figura «Servicio de Cueros, Carnes y Derivados», debiendo ser «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados».

2.ª En el anexo que acompaña a dicha Orden, en la cuarta columna, encabezada con «Vacuno Mayor», y en la línea correspondiente a Málaga, figuran 9,90, que deben ser 9 pesetas.

Se añade una nota, omitida en la copia que se remitió para su publicación, y cuyo texto debió decir lo siguiente: «En los precios figurados en el anexo se tendrá en cuenta que las terneras sin encorrambrar experimentarán un aumento del 9 por 100 en kilogramo canal sobre los indicados en la segunda columna».

Madrid, 3 de julio de 1948.—El Secretario Técnico, Alvaro Ansorena y Sáenz de Jubera.

(Del «B. O. del E.» núm. 187, de fecha 5-7-1948).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora
de la Excm. Diputación Provincial
de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de abonarse los artículos suministrados por los pueblos radicantes dentro de la misma a la Guardia Civil durante el pasado mes de junio de 1948,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios medios a que han de satisfacerse los artículos de consumo corriente suministrados a la Guardia Civil por los pueblos de la provincia de Zaragoza, durante el pasado mes de junio del corriente año, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo.....	189	ptas.	los 100 kg.
Cebada.....	80	id.	id.
Paja.....	33'50	id.	id.
Pan.....	0'45	id.	la ración.

Y para que conste, a los efectos oportunos y para su inserción en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Presidente de la Diputación, José-María García Belenguer.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 3.391 a 3.393

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

JUAN MARQUES (Manuel), hijo de José y de Gregoria, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

LON MAGALLON (Manuel), hijo de Félix y de Manuela, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

CONSELLON ESCUDERO (José), perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación,

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.328

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa núm. 30 de 1948, sobre estafa, contra Jesús Orce Buisán, se cita al mismo, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante este juzgado, para ser oído en el sumario arriba indicado,

apercibiéndole en otro caso que le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.429

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en el sumario número 212-1948, sobre estafa, contra Manuel Loire Ruesta, en ignorado paradero, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción número 3 para notificarle el auto de su procesamiento y prisión, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.368

JUZGADO NUM. 2

D. Plácido Goñi Domínguez, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Zaragoza número 2;

Doy fe: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Julio Gómez Ramírez, bajo el número 298-48, sobre hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así;

«Sentencia.—En Zaragoza a 15 de julio de 1948. El Sr. D. José Franco Molina, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Julio Gómez Ramírez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julio Gómez Ramírez a la pena de siete días de arresto, costas del juicio e indemnización de 40 pesetas a la Renfe, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, debiendo notificarse esta sentencia al condenado por edictos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Franco Molina. (Rubricado).

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido la presente, que visa el señor Juez, en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Plácido Goñi.—V.º B.º: El Juez municipal, José Franco Molina.